

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE APROBACIÓN No 039
SEGUNDA INSTANCIA

Acusados:	Johan Sebastián Grajales Hoyos
Cédulas de ciudadanía:	1.059.813.357 expedida en Salamina (Cdas.)
Delitos:	Homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado y agravado.
Víctima:	Guillermo de Jesús Villa Zapata
Procedencia:	Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra la sentencia absolutoria de fecha mayo 18 de 2017. SE REVOCA SENTENCIA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos a los cuales se contrae la presente actuación, como fueron replicados por el despacho fallador en el fallo confutado, acorde con lo plasmado en el escrito acusatorio, son los siguientes:

“El 19 de septiembre de 2013 aproximadamente a las 16:10 horas, en la MZ Casa R frente a la institución educativa Nueva Granada del barrio San Diego de Dosquebradas, el señor GUILLERMO DE JESÚS VILLA ZAPATA PÉREZ, fue víctima de un hurto en la modalidad de fleteo luego de retirar del banco Davivienda del Centro Comercial El Progreso de Dosquebradas la suma de \$2.304.000, siendo igualmente lesionado con arma de fuego y producto de aquellas heridas fallece”.

1.2.- Desarrollado el programa metodológico y lograda la identificación del presunto coautor de la ilicitud como **JOHAN SEBASTIAN GRAJALES HOYOS** alias "Chiquis" o "Sebas", quien se encuentra privado de la libertad por otro asunto, a instancias de la Fiscalía se llevaron a cabo las audiencias preliminares (octubre 22 de 2014) ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Dosquebradas (Rda.), por medio de la cual se le formuló imputación a **GRAJALES HOYOS** como coautor de las conductas punibles de homicidio agravado -artículos 103 y 104 numeral 2o C.P.- en concurso homogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego -numeral 5º, art. 365 C.P.- y hurto calificado y agravado -inc. 2º, art. 240 y num. 10 art. 241 C.P.-, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10, art. 58 C.P., los cuales **NO ACEPTÓ**, y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

1.3.- La Fiscalía presentó formal escrito de acusación (diciembre 18 de 2014), por medio de la cual le formuló idénticos cargos, cuyo trámite correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.), despacho ante el cual se realizaron las audiencias de formulación de acusación (marzo 12 de 2015), luego de diversos aplazamientos se efectuó la audiencia preparatoria (abril. 1º. de 2016) y se llevó a cabo el juicio oral (septiembre 26 y 27 de 2016) momento en el cual se interpuso alzada por la defensa y el Ministerio Público ante la admisión de las diligencias practicadas con **MARÍA VICTORIA ZAPATA** como prueba de referencia, proveído que por auto de noviembre 09 de 2016 revocó esta Sala para que la declaración del investigador **ALEXÁNDER RAMÍREZ**, fuera la última a practicarse con miras a persistir en la ubicación de la testigo. Recibida de nuevo la actuación en el despacho de primer nivel, se continuó con el juicio (febrero 06 y 07, marzo 06 y 13 de 2017), fecha esta última en la que se dictó un sentido de fallo de carácter absolutorio, se dispuso la libertad del procesado, y en mayo 18 de 2017 se emitió la sentencia respectiva.

1.4.- Para llegar a tal determinación, la a quo inicialmente esgrimió que no quedó duda de la materialidad de la ilicitud, acerca del fallecimiento en forma violenta del señor **GUILLERMO DE JESÚS VILLA ZAPATA**, lo que fue objeto de estipulación probatoria, que tal hecho se originó por el hurto de un dinero en cuantía de \$2.304.000,00 que minutos antes había retirado del banco Davivienda de Dosquebradas (Rda.), y que **JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES**, carece de permiso para porte de armas.

En punto de la responsabilidad que a este le asiste, se tiene que una vez sucedidos los hechos, los investigadores se trasladan al lugar e identifican a una testigo presencial, a quien el mismo día del hecho se le tomó entrevista -que se transcribe en extenso-, la cual sirvió de base para que la Fiscalía soportara su teoría del caso, dichos que fueron ampliamente cuestionados por la defensa y de lo referido por esta, se tiene que:

(i) la testigo precisa el lugar donde tuvo ocurrencia el hecho; (ii) describe a los agresores, a quienes conocía de tiempo atrás, los detalla físicamente, menciona su lugar de residencia, idéntica a WILLIAM como alias "Aleta" y al otro como "Chiky Yaz" o "Sebas", aporta datos de su lugar de residencia, y señala en reconocimiento fotográfico a **GRAJALES HOYOS** como uno de los agresores; (iii) tales reconocimientos tienen la misma connotación de prueba de referencia, aunque este no era necesario ya que la testigo los conocía de tiempo atrás y sus descripciones llevaron a identificar a WILLIAM VARGAS y **JOHAN SEBASTIÁN**, a quienes reseñó como dedicados a la venta de estupefacientes y autores de otras conductas en el barrio, quienes sembraban terror en el sector, la gente les tenía miedo, y ello al parecer de la testigo, los llevó a cometer el hecho de manera "frentera"; (iv) dio cuenta de la forma cómo se llevó a cabo el ilícito, en tanto se encontraba a solo 08 pasos, lo que encuentra respaldo con lo dicho por el taxista CARLOS RAMÍREZ, respecto a la forma como fueron abordados, la intimidación al pasajero con arma de fuego para que entregara el bolso y coincidió con que los sujetos eran jóvenes y no llevaban cascos; (v) la testigo sí estuvo en el sitio y narró con precisión lo percibido.

Pese a comparecer a juicio WILLIAM VARGAS AGUDELO, como testigo de la defensa, allí contó una película, con un afán de sacar bien librado a **GRAJALES HOYOS**, quien al ser conainterrogado por la Fiscalía contestaba con evasivas, sin poder señalar a quién lo acompañaba, de nombre "MARTÍN", quien lo llevó al lugar donde le daba órdenes, aunque sus dichos coinciden con lo relatado por MARÍA VICTORIA ZAPATA en la forma como se presentó el ilícito. En punto de las demás testigos de la defensa, esto es MARTHA LUCÍA SUÁREZ VÁSQUEZ y LUIS FERNANDO MELCHOR, DALADIER GIRALDO y ANTONIO JOSÉ PINEDA, todos se esfuerzan en ubicar al acá procesado en su vivienda al instante de lo ocurrido, pero sus imprecisiones hacen verlos como testigos no espontáneos que ameritan credibilidad.

La prueba científica de DUSTANO LUIS ROJAS, nada aportó, al no lograr explicar de manera clara su base de opinión pericial y sus conclusiones quedaron en el limbo, máxime que no se estableció que la moto y el taxi que aparecen en el video sean los que participaron en el hecho, en tanto

nadie lo refirió así. Estima que aunque la Fiscalía contaba con elementos para acusar a **JOHAN SEBASTIÁN**, quedó un sin sabor sobre su compromiso, pese a ser altamente probable que fuera él, en compañía de otra persona quienes cegaron la vida a GUILLERMO VILLA para hurtarle dinero.

Aduce que pese al abundante respaldo del señalamiento que ingresó como prueba de referencia, cuya admisión es excepcionalísima, algunos aspectos quedaron sin explicación y ese margen de duda y el valor menguado de tal prueba, en tanto la única testigo que observó a los agresores se volvió inubicable para la Fiscalía, impide emitir fallo adverso.

1.6.- La Delegada fiscal no estuvo conforme con esa determinación, la impugnó y procedió a sustentarla en forma escrita.

2.- DEBATE

2.1.- Fiscalía -recurrente-

Solicita se revoque el fallo absolutorio y en su lugar se emita una sentencia condenatoria, con fundamento en lo siguiente:

En punto de la responsabilidad de JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES, indica que existió una testigo del hecho, quien presenció lo ocurrido, observó a los victimarios quienes eran conocidos suyos al igual que al afectado, y la cual dijo con claridad en su entrevista lo que observó, misma que ingresó como ***prueba de referencia***. Y es que de lo expuesto por la a quo, se aprecia que se le cree a MARÍA VICTORIA que estuvo en la escena del hecho, que describió los pormenores de lo sucedido, las actitudes de victimarios, de víctima y taxista, y ello encuentra corroboración con lo siguiente: (i) al llegar al sitio el primer respondiente le es informado que fueron dos hombres los victimarios; (ii) que se desplazaban en una motocicleta, sin casco, como lo confirmó el taxista; (iii) la forma en que es interceptado, el forcejeo, las características del bolso que contenía el dinero, en lo que también coincide con el taxista, (iv) los victimarios fueron señalados por la testigo por sus apodos de "Sebas" o "Chiki Yaz" y WILLIAM alias "Aleta" a quienes conocía y de ahí la razón de su reconocimiento; (v) WILLIAM ANDRÉS VARGAS, alias "Aleto" fue condenado por estos mismos hechos, y en juicio corroboró las circunstancias modales de los delitos, como así los narró la testigo.

Lo dicho por MARÍA VICTORIA es altamente creíble y coherente, mantuvo su relato y es coincidente con el material arrojado. De igual manera, se

allegó prueba indirecta de responsabilidad, esto es la atinente a la huida inmediatamente se ejecutaron los punibles.

Aunque la a quo refirió que la huida no podía ser valorado en su contra como indicio de responsabilidad, esta sí lo constituye al tener nexo con la investigación, en tanto desde el primer momento la policía recolectó información relacionada con su autoría, donde señalaban a "Sebas" como uno de los partícipes y sus datos se obtuvieron de manera rápida, por cuanto al mismo se le adelantó investigación por un hecho similar en el año 2013, meses antes de lo acá sucedido, y ante la indignación que ello generó, llevó a que la gente suministrara desde el inicio esta información.

SEBASTIÁN se evadió de su residencia de forma inmediata a los hechos, porque una vez se obtuvo la orden de allanamiento a su residencia, dos días después del acontecimiento, ya no se encontraba, había salido de Colombia y tan cierto es ello que fue capturado en otro país. El indicio de huida sí está probado, como también que de manera absurda los testigos de la defensa hayan argumentado que estaba en la casa durante los hechos y por mucho tiempo después, o que el coautor quiera endilgar responsabilidad a un sujeto inidentificable. Estima que la prueba que contra **JOHAN** se vertió en juicio era suficiente para condenar, máxime que como lo tiene sentado la jurisprudencia, el compromiso penal puede establecerse por medio de inferencias.

2.2.- Defensor -no recurrente-

Pide se confirme el fallo absolutorio a favor de su defendido, y para ello expone:

A JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES, se le vinculó por el dicho de MARÍA VICTORIA ZAPATA, quien dijo ser testigo directo, pero no compareció a juicio, con lo cual se le negó el derecho al contradictorio y su declaración ingresó como prueba de referencia.

Lo único que arrimó la Fiscalía fue la declaración de una testigo inexistente, quien dio por cierto lo que narró en la entrevista, pero no probó si en Colombia existe tal ciudadana. Señala que del fallo y del argumento de la Fiscalía no se toman las contradicciones acreditadas en juicio, sobre cómo se cometió el hecho, o sus autores, o por qué estaba la testigo en ese sitio, tan solo se toman pedazos aislados del juicio para amañar una teoría del caso que no se compadece con la verdad. Aduce que ha hecho carrera que los testigos de la Fiscalía sean altamente creíbles, pero no los de la defensa y

en el fallo se demeritaron los presentados por él, cuando estos narraron lo que vieron y cómo estaban seguros que su defendido estaba en la residencia al momento del hecho, pero se les tacha por no decir lo mismo.

Se trajo una prueba científica que aunque incipiente en nuestro medio, no se puede demeritar por el hecho que no se haya determinado el grado de certeza, pero se desechó sin evaluarla, pese a probarse con el perito que el caminado de las personas no es igual y que quien aparece en el video de pantaloneta es su defendido, por su caminar único. También se desechó lo dicho por la esposa del occiso, cuando entregó una nueva hipótesis, como fue la de un problema por ganar un torneo de bandas, sin que ninguna teoría pueda ser descartada.

Se toma un hecho fundamental, que da certeza a la Fiscalía, esto es, el que su defendido es autor porque sale del país días después del hecho, pero no se tuvo la molestia de verificar cuándo le fue expedido en pasaporte, solo dan por cierto unos hechos en su afán de encontrar un positivo. Pide que sus alegatos conclusivos también sean tenidos en cuenta para complementar esta sustentación.

2.5.- Debidamente sustentado el recurso, la funcionaria de primer nivel lo concedió en el efecto suspensivo, y dispuso la remisión de los registros pertinentes a esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 - modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Se contrae básicamente a establecer el grado de acierto de la providencia de primer grado en cuanto profirió fallo absolutorio en favor del señor **JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES HOYOS**, por los delitos frente a la vida y la integridad personal en concurso heterogéneo con la conducta contra la seguridad pública y el patrimonio económico de GUILLERMO DE JESÚS VILLA ZAPATA;

o si, por el contrario, obran pruebas que permitan determinar el compromiso del mismo en el presente caso, como lo pregona la fiscal inconforme.

3.3.- Solución a la controversia

No se percibe, ni ha sido tema objeto de contradictorio, la existencia de algún vicio sustancial que pueda afectar las garantías fundamentales en cabeza de alguna de las partes e intervinientes, o que comprometa la estructura o ritualidad legalmente establecidas para este diligenciamiento, en desconocimiento del debido proceso protegido por el artículo 29 Superior.

Igualmente se observa de entrada, que las pruebas fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la oportunidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio, sin que el fallo pueda sustentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Como se indicó, la razón que motiva el examen de la sentencia absolutoria proferida por la a quo a favor del señor **JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES HOYOS**, no es otra que determinar si en los hechos por los cuales fue acusado le asiste compromiso, según así lo sostuvo la Fiscalía, por lo cual había de emitirse fallo adverso; o si, por el contrario como así lo sostuvo la a quo, en este asunto existen serías dudas de su responsabilidad, aunado a que la prueba de referencia que ingresó careció de posibilidad de confrontación

En lo que atañe con la materialidad de la infracción, no existe duda, ni fue objeto de controversia en sede de alzada que los hechos que le costaron la vida al señor GUILLERMO DE JESÚS VILLA PÉREZ tuvieron ocurrencia en septiembre 19 de 2013 aproximadamente a las 16:10 horas, frente a la institución educativa Nueva Granada del barrio San Diego de Dosquebradas, de la cual era docente, quien fue víctima de un hurto en la modalidad de fleteo, toda vez que minutos antes había retirado del banco Davivienda del Centro Comercial El Progreso de esa municipalidad la suma de \$2.304.000, y al llegar a dicho sitio en un vehículo taxi, fue abordado por dos individuos

que se movilizaban en una motocicleta, uno de los cuales lo intimidó con un arma de fuego para que entregara el bolso, pero al oponerse fue lesionado con arma de fuego y posteriormente fallece como consecuencia de las heridas allí producidas. De igual manera se acreditó, conforme lo estipulado, que el acá procesado **JOHAN SEBASTIAN GRAJALES** carece de permiso para porte de armas de fuego.

El punto álgido en discusión, es lo relativo al compromiso que en la ilicitud no avizó la funcionaria de primer nivel, al considerar la existencia de dudas que debían ser resueltas a su favor, aunado a que la prueba de referencia no pudo ser confrontada, respecto del cual discrepó la Fiscalía, al sostener que en juicio se allegó, además de esta, pruebas de corroboración e indirectas. A ello, se opone la defensa, como no recurrente, para replicar, que ante la no asistencia de la testigo, se cercenó su derecho a la contradicción, aunado a que no se analizó con similar rasero lo expuesto por los testigos de la defensa, como así se hizo con los de la Fiscalía.

Sea lo primero decir, que de lo plasmado en el fallo emitido por la funcionaria a quo, se advierte que sus iniciales exposiciones llevarían a un lector desprevenido a concluir, anticipadamente, que la decisión que emitiría sería adversa para los intereses del procesado, en tanto la disertación que allí plantea, en relación con las pruebas arrojadas a juicio, entre ellas por supuesto las de referencia, la llevan a creer en los dichos de quien fue testigo de cargo y la alta probabilidad del compromiso del señor **GRAJALES HOYOS** en su comisión, pero luego de ello, de tajo aduce la existencia de dudas en punto de su responsabilidad, sin indicar en qué consistían estas y ante la valoración menguada que debe dársele a la prueba de referencia, dada la imposibilidad de confrontación de la defensa, se encaminó por una decisión absolutoria.

En consecuencia, procederá la Sala con fundamento en lo que fue materia de alzada, a determinar, si la decisión proferida por la funcionaria de primer nivel fue correcta, o, si por el contrario, existen en verdad elementos de prueba que permiten pregonar el compromiso de **GRAJALES HOYOS** en los hechos investigados.

Al respecto debemos empezar por señalar que si bien es cierto, acerca de la responsabilidad que por parte del ente acusador se le endilgó al señor **GRAJALES HOYOS**, lo fue con ocasión de la información que entregó a las autoridades la señora **MARÍA VICTORIA ZAPATA**, a la hora posterior al hecho donde perdió la vida el docente **GUILLERMO VILLA**, donde dio cuenta

de los pormenores del hecho delictivo, y donde entregó datos acerca de sus autores.

Aunque tal testimonio ingresó como prueba de referencia, ante la desaparición voluntaria de la testigo, lo allí plasmado indudablemente contribuyó a orientar la investigación, al punto que con sus dichos, se logró establecer que fueron dos personas jóvenes, sin casco, quienes se movilizaban en una motocicleta, del cual descendió el parrillero quien con arma de fuego intimidó al señor GUILLERMO VILLA PÉREZ, copiloto del taxi, para que le entregara un bolso, presentándose un forcejeo para luego escuchar unos disparos y observar con posterioridad a ello la huida de los victimarios en una motocicleta con dirección al barrio Primera Azul, esto, es en dirección contraria al Comando de la Policía de Dosquebradas.

Tal persona, luego de ser ubicada por los investigadores, contó en su entrevista, los pormenores de lo sucedido, fue clara en señalar a alias "Aleta" y alias "Sebas o Chiki Yaz", como los autores del ilícito, a quienes conocía con antelación por residir en ese mismo sector, de los cuales dio datos de su lugar de ubicación, lo que a la postre permitió a las autoridades una rápida identificación, con ocasión de los reconocimientos fotográficos que esta efectuó y con los cuales se pudo establecer que los presuntos responsables correspondían a los señores WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO, alias "Aleta" y JOHAN SEBASTIAN GRAJALES HOYOS, alias "Sebas o Chiki Yaz".

Con esa valiosa información, se encaminaron las labores investigativas y un par de días después se ordenó el allanamiento y registro con fines de captura a las viviendas de los procesados, con resultados negativos, evidenciándose que el día de su práctica, más concretamente en horas de la madrugada el señor JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES había salido del país con destino a Panamá, mientras que WILLIAM VARGAS no logró ser localizado, pero días después hizo entrega voluntaria ante las autoridades, y quien ya fuera condenado por estos mismos hechos, ante su aceptación de cargos, dado el material probatorio en su contra.

La Sala comparte la apreciación de la funcionaria de primer nivel, en cuanto da credibilidad a lo expuesto en su entrevista por la testigo MARÍA VICTORIA ZAPATA, en tanto su información fue fundamental para establecer quienes participaron en la comisión de la ilicitud, donde fue víctima un docente de música de la institución Educativa Nueva Granada, hecho este que consternó a la comunidad y lo que llevó a la misma a aportar los datos de que tuvo conocimiento directo.

Pero, en contravía de lo esgrimido por la funcionaria de primer nivel, los dichos de la señora MARÍA VICTORIA en su entrevista, que ingresó como prueba de referencia, no son insulares y encuentran corroboración periférica con otras pruebas arrojadas a la actuación, de lo cual se puede edificar que el señor **JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES** sí tuvo participación directa en el luctuoso hecho.

Así es, porque en contravía de lo plasmado en el fallo de primer nivel, en el plenario sí se cuenta con otros medios de persuasión que valorados en conjunto son suficientes para estructurar y fundamentar una sentencia adversa a los intereses del procesado, toda vez que demuestran más allá de toda duda el compromiso en esta ilicitud.

Para sustentar el aserto, se hace necesario acoger lo establecido en precedentes del órgano de cierre en materia penal con respecto a lo que se ha dado en llamar "prueba de corroboración periférica", respecto de la cual se ha indicado:

"[...] Es decir, que cuando se trata de la prueba de referencia, la actividad probatoria compete estar centrada, en orden a realizar una **corroboración periférica, en torno al contenido de aquella y que comprometa la responsabilidad del acusado.**

En la labor verificadora y con sustento en el principio de libertad probatoria que regla el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, según el cual, **los hechos y circunstancias de interés "para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos", entre ellos, los indicios**, el operador puede basar el juicio de responsabilidad del acusado, siempre y cuando se arribe al grado de conocimiento más allá de toda duda.

[...]

Aclarado lo anterior, se advierte que **el juzgador basó su fallo de condena no solo en prueba de referencia** (la entrevista que rindió el señor Manuel Antonio Buitrago), **sino que la misma fue confirmada con otros medios de convicción (corroboración periférica), como lo fueron los indicios contruados a partir del dicho de los policiales que participaron en la captura de los procesados**, en razón de las voces de auxilio de la ciudadanía que se hallaba en el lugar en donde fue ultimada la víctima (testigo de referencia) y de lo que ellos percibieron directamente (testigos directos), en torno a que los procesados mientras corrían se iban cambiando la ropa.[...]¹

Así mismo ha reseñado la Alta Corporación:

¹ CSJ AP, 4 jun. 2013, Radicado 40893.

“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado²; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual³; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.
[...]

Finalmente, debe insistirse en que **una cosa es que la sentencia condenatoria no pueda estar fundamentada exclusivamente en prueba de referencia y otra muy diferente la valoración de la pluralidad de medios de conocimiento aportados por la Fiscalía para soportar su teoría del caso.**
[...]

Al efecto debe tenerse en cuenta que la admisión de una declaración anterior a título de prueba de referencia no significa que se le esté otorgando un determinado valor probatorio. En el mismo sentido, la existencia de otras pruebas de responsabilidad, que acompañen a la de referencia, no significa que proceda la emisión de la condena. **En cada caso debe hacerse la valoración individual y conjunta de la prueba, con el fin de verificar si las mismas permiten alcanzar el estándar de conocimiento establecido en la ley como presupuesto de la condena: convencimiento más allá de duda razonable⁴.** -negrillas y subrayado excluidos-

De conformidad con ese precedente, es claro que el contenido de la prueba de referencia, puede corroborarse por cualquier medio en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro sistema, incluso, desde luego, mediante indicios. Y es que si bien es cierto en la Ley 906 de 2004 no aparece el indicio como uno de los medios de conocimiento a los que alude el canon 382 CPP, tal circunstancia no implica que las inferencias lógico jurídicas por medio de operaciones indiciarias estén prohibidas o hayan quedado proscritas en el nuevo esquema con tendencia acusatoria.

Para sustentar lo anterior, tenemos que el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, conductor del taxi donde se desplazaba la víctima, pese a que no se comprometió a detallar a los presuntos responsables del ilícito, en tanto adujo que al escuchar el altercado y los disparos volteó su cara para el lado contrario del pasajero, si fue contundente al esgrimir circunstancias que percibió con claridad la señora MARÍA VICTORIA, esto es que entre pasajero y agresor se presentó un forcejeo, que el victimario trataba de quitarle el bolso al pasajero, quien a la postre fue lesionado con disparos de arma de fuego, y que en medio de la tensa situación salió de su vehículo y trató de

² Tribunal Supremo de España, ATS 6128/2015, del 25 de junio de 2015

³ ídem

⁴ CSJ SP, 16 marzo. 2016, Rad. 43866

ingresar a la institución educativa Nueva Granada, como igualmente así lo acredita quien para ese momento era el vigilante, señor JORHE ELIÉCER CASTAÑO. Si bien el referido taxista no dio datos de los presuntos agresores, ante lo cual la Fiscalía usó la entrevista que este había rendido para impugnar credibilidad acerca de lo allí plasmado, de donde se estableció que quienes cometieron el hecho eran dos "pelaos jóvenes", y que "no llevaban casco", como circunstancia que también refirió la testigo MARÍA VICTORIA, quien adujo que los mismos cometieron el hecho de manera "frentera", en su sentir por cuanto estos sembraban el terror en el sector, la comunidad les tenía miedo, y ello seguramente los llevó a cometer el hecho sin resguardar su rostro de forma alguna, como así lo plasmó en su entrevista la aludida testigo.

La señora MARÍA VICTORIA, quien fue escuchada en entrevista para lo cual fue debidamente identificada con su cédula de ciudadanía por los investigadores al momento de su toma, con lo cual se evidencia que sí existía, que no fue un fantasma, como al parecer lo hace entrever el defensor no recurrente, sino una ciudadana que con gran valor civil decidió aportar información del hecho delictivo, que fue cometido por dos personas que ya conocía de tiempo atrás, lo cual ratificó en sendos reconocimientos fotográficos, que realizó con presencia del Ministerio Público, donde sin dubitación alguna señaló al señor JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES HOYOS, como uno de los coautores del homicidio del profesor GUILLERMO VILLA PÉREZ.

Como es sabido, en lo atinente al valor probatorio de un reconocimiento fotográfico, de ese acto de investigación puede dar cuenta la persona que hace el reconocimiento o el investigador judicial que efectúa la diligencia, casos en los cuales, en el primero se trata de prueba directa, en tanto que en el segundo se habla de prueba de referencia, como así sucedió. Sobre este específico tópico, el órgano de cierre en materia penal precisó:

"[...] En el caso de los reconocimientos, se tiene que pueden incorporarse a través de quien realiza el señalamiento o del funcionario que practica el reconocimiento. Sin embargo, las implicaciones jurídicas son diferentes en uno u otro caso. En el primero, como el reconocente rinde testimonio ante el juez de la causa y puede, por ende, ser contrainterrogado sobre las circunstancias en que conoció los hechos e identificó al acusado como quien participó en la ejecución del punible, la prueba deja de tener carácter de referencia para mudar en prueba directa, adquiriendo entonces la misma naturaleza del respectivo testimonio".⁵

⁵ Sentencia CSJ SP, abril 30 de 2014, radicado 37391

La prueba del reconocimiento fotográfico no la constituye el acta que lo documenta, sino la afirmación del testigo que narra que ese hecho acaeció; luego entonces, el poder demostrativo dependerá de si el testimonio ofrece los datos suficientes para concluir que el reconocimiento es confiable. En este caso en particular tales diligencias ingresaron como *prueba de referencia*, pero los mismos ostentan poder de convicción suficiente para ser tenidos en consideración para un fallo de condena por cuanto fueron obtenidos con las formalidades legales y allegados adecuadamente al juicio oral por medio del órgano de prueba correspondiente, esto es el funcionario de policía judicial YUBER ALEXÁNDER RAMÍREZ encargado de su realización, y el hecho de no haber podido ser ratificados mediante testimonio, obedece a la desaparición voluntaria de la testigo MARÍA VICTORIA ZAPATA. No obstante, fue tan contundente la información que esta manifestó al inicio y que corroboró con tal reconocimiento que ello, se itera, **conllevó a la aceptación de cargos de uno de los acá procesados**, quien ya se encuentra sentenciado por estos mismos hechos.

De igual forma no se puede dejar de lado, que los policiales que adelantaron los actos urgentes, entre ellos la recepción de la entrevista de la señora MARÍA VICTORIA, fueron contestes en narrar lo que apreciaron de manera directa amén de la percepción que tuvieron al momento de recibir la aludida entrevista, en especial lo relativo a los señalamientos que hizo de alias "Aleta" y alias "Sebas o Chiki Yaz" como los presuntos responsables de la ilicitud.

Mírese incluso que aunque el señor WILLIAM ANDRÉS VARGAS AGUDELO, alias "Aleta", testigo de la defensa, acudió a juicio, lo fue única y exclusivamente con el ánimo de deslindar de cualquier manera la participación de su amigo **JOHAN SEBASTIÁN** en los hechos, al aducir que una persona a quien conoció como "MARTÍN", fue quien cometió el hecho, y que aunque él condujo la moto en que este se desplazó para tal fin, lo hizo por cuanto tal sujeto le pidió que siguiera un taxi, a lo cual no se opuso, y luego del hecho, si bien huyó lo fue por cuanto fue intimidado por dicho individuo. Es evidente que su relato no es más que un invento, carente de cualquier poder suasorio, pero aun así, de sus dichos se advierte que **corroboró igualmente lo percibido por MARÍA VICTORIA ZAPATA, en punto de las circunstancias en que se perpetró el hurto y homicidio del docente.**

De ello, se infiere que en efecto, el acá procesado JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES HOYOS, sí tuvo una real participación en el hurto y posterior homicidio del docente GUILLERMO VILLA PÉREZ, lo cual se acreditó, no solo

con prueba de referencia, sino que se evidencia corroborado con el análisis de las otras pruebas allegadas a juicio.

No puede la Sala desconocer, que los testimonios de descargo, esto es, los rendidos por MARTHA LUCÍA SUÁREZ VÁSQUEZ, LUIS FERNANDO MELCHOR, DALADIER GIRALDO y ANTONIO JOSÉ PINEDA, y como así lo señaló la a quo en el fallo confutado, se esfuerzan en ubicar al acá procesado en su vivienda al instante de lo ocurrido, pero sus dichos carecen de la verosimilitud necesaria para otorgárseles la credibilidad necesaria. Ello aunado a que la información que estos suministraron en juicio, unos que se encontraba al interior de la vivienda donde le pasaba un arroz a la esposa del dueño de la vivienda, o que se asomó por el balcón a preguntar qué había pasado, y que luego bajó para ser visto cuando vestía una camiseta y pantaloneta -algunos de los cuales indicaron que era de color blanco-, lo fue para soportar la teoría de la defensa en ese sentido.

Aunque podría pensarse que al haber sido un hecho de trascendencia en el sector, por cuanto el afectado fue un docente reconocido de la Institución Educativa Nueva Granada, le permitía a todos esos testigos rememorar algunos aspectos de lo sucedido en esa ocasión, una recordación de tal naturaleza no puede pregonarse en relación con las prendas de vestir que para ese momento tenía una persona que para ellos nada tuvo que ver con el hecho, y que solo fue un espectador más, en tanto ello *per se*, tornaría más difícil la labor de recordación.

Y si tal circunstancia fue así, como se evidenció del dicho de algunos de estos testigos, quienes indicaron que **JOHAN SEBASTIAN** tenía una camiseta -unos indicaron que vinotinto u oscura y otros sin precisar color- y pantaloneta blanca, no lo fue por contar con una memoria envidiable, sino por cuanto previo al juicio, les fue enseñado el video entregado a la defensa, del sector donde residía **JOHAN SEBASTIÁN**, de donde se ve una persona con tales características y que al decir del antropólogo DUSTANO LUIS ROJAS GARCÉS, era el acá procesado por su forma de caminar. Ello, como se desprende de lo referido por el entonces investigador de la defensa HUGO RAMÍREZ RESTREPO, quien ante conainterrogatorio de la Fiscalía acerca de si había enseñado previo a las entrevistas a sus testigos tal video, así lo asintió.

Si bien, no puede satanizarse el asesoramiento previo que tanto Fiscalía como Defensa pueden dar a sus testigos, acerca de sus declaraciones en juicio, lo que acá se evidencia es que lo dicho por tales personas no fue algo espontáneo, sino que fue direccionado por la información que se les

entregó, en el sentido que quien se veía en dicho video no era alguien diferente a **JOHAN SEBASTIÁN**, lo cual no se acreditó fehacientemente, en tanto el dictamen bioantropológico que rindió el perito ROJAS GARCÉS, no tuvo la contundencia necesaria para llevar al despacho a la convicción que quien allí se observaba con una camisa oscura y pantaloneta blanca fuera en realidad el acá procesado, y a quien este "identificó" por su manera de caminar, aunado a que como así lo indicó en relación con dicho tipo de valoraciones, no se tiene en Colombia establecido un margen de error, como sí lo hay en Estados Unidos, lo que pone en entredicho su conclusión, y aunque para él la motocicleta que aparece en el video era la que en efecto estaba implicada en el hecho, y que tomó como referencia para algunas mediciones con el acá procesado, para descartar que fuera su copiloto, ello lo fue por cuanto el investigador de la defensa le indicó que esa era la moto relacionada con el hecho, cuando en juicio tampoco se logró corroborar con ninguno de los testigos que esta, donde se aprecian dos tripulantes, uno de camisa roja y otro de color negra, ambos con casco, fuese el rodante en el que se desplazaban los agresores -tanto la testigo de cargo como el taxista indicaron que iban sin casco-, como tampoco que el taxi allí visible haya sido donde se movilizaba el agredido, toda vez que como se sabe esas imágenes no fueron del sitio exacto del hecho, sino a una cuadra de este y más concretamente, donde residía **JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES**.

Ahora, tampoco puede desconocer la Sala que en este caso, contrario a lo sostenido por la a quo, igualmente se presenta en desfavor del señor **GRAJALES HOYOS** el indicio de huida, en tanto como se sabe, días después del hecho, luego de que se adelantaran los actos urgentes, y que por parte de la testigo se identificara al mismo como uno de los autores del ilícito, se pretendió su captura, con resultados negativos, en tanto en la madrugada del día en que tal procedimiento se realizó, había viajado con destino a Panamá, y posteriormente deportado de Argentina donde se encontraba, amén de la Circular Azul que se libró ante la Interpol.

No obstante que la jurisprudencia ha señalado que la huida no constituye indicio de responsabilidad -CSJ SP, 26 Oct. 2011, Rad. 36692-, en este caso en particular aprecia la Sala que no existió, o al menos no se acreditó, amén del reparo del abogado no recurrente, que el señor **JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES** tuviera preparado con antelación a los hechos su salida del país, como para pregonar que esta se dio por situaciones diversas a las que concitaron la presente investigación. Si bien es cierto, la carga de la prueba está en cabeza del ente acusador, ello no implica que la defensa deba ser pasiva en la búsqueda de pruebas que lleven a demeritar la acusación, y en este caso, si el viaje que realizó el acá procesado a Panamá, en los días siguientes al

hecho, fue algo programado previamente y no intempestivo -como así ocurrió, al no corroborarse algo distinto- debió haberse acreditado, pero desafortunadamente respecto a ello nada se allegó. Y aunque el Pasaporte podría haberle sido expedido días, meses o años atrás, lo que no se soportó, ello no tendría trascendencia, en tanto lo que habría de verificarse es, se itera, si el aludido viaje se tenía planeado con anticipación a los hechos acá sucedidos.

Por el contrario, lo que avizora la Sala, es que si obró así, las reglas de la experiencia enseñan que lo fue por el temor a consecuencias de un mal suceso que lo compromete, que bien pudo ser por haber dado muerte al docente GUILLERMO VILLA, en tanto nada distinto a ello se logró establecer, máxime se itera, que la señora MARÍA VICTORIA ZAPATA, quien lo conocía de tiempo atrás, lo ubicó a él en compañía de WILLIAM VARGAS en el sitio del suceso, y fue el acá procesado quien le hurtó la maleta con las pertenencias de la víctima, no sin antes causarle heridas con disparos producidos con arma de fuego que a la postre ocasionaron su muerte.

Lo anterior, en sentir de la Sala permite pregonar, que la salida del país de JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES HOYOS, lo fue en virtud del compromiso que le podía asistir en los hechos acá investigados, amén de la información fiable y totalmente creíble que en su momento entregó la testigo MARÍA VICTORIA ZAPATA, la cual como viene de verse, fue corroborada con otros medios de convicción allegados a juicio oral.

Igualmente, y aunque el abogado del señor GRAJALES HOYOS, hace hincapié en que la Fiscalía dejó de lado la hipótesis que el hecho se hubiera podido presentar amén del malestar que generó el hecho que GUILLERMO VILLA hubiera ganado un concurso de bandas de música en el municipio de Apía, frente a lo cual se apreció el malestar del director de la banda de Marsella (Rda.), para la Sala y como así se logró establecer, los hechos que motivaron el desenlace fatal, no fue uno distinto a que la víctima fue atacada ante la repulsa que hizo frente a quien le pretendía hurtar el bolso que contenía el dinero que previamente había retirado de una entidad bancaria. En ese orden ningún reproche merece la Fiscalía no hubiera ahondado en esa información entregada por la esposa del occiso.

En ese orden, considera la Sala que la decisión absolutoria proferida por la funcionaria de primer nivel en favor del señor **JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES HOYOS** no se acompasa con las pruebas aducidas a juicio, y en consecuencia, se revocará tal determinación, para en su lugar declarar su responsabilidad penal, como coautor de las conductas punibles de homicidio

agravado -artículos 103 y 104 numeral 2o C.P.- en concurso homogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego -numeral 5º, art. 365 C.P.- y hurto calificado y agravado -inc. 2º. art. 240 y num. 10 art. 241 C.P.-, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10, art. 58 C.P., por los cuales fue acusado.

Punibilidad

Al procesado **JOHAN SEBASTIAN GRAJALES HOYOS** se le ha demostrado la participación a título de coautor material en el punible de homicidio con circunstancias de agravación a voces de lo reglado en los artículos 103 y 104 num. 2º, el cual comporta una sanción que oscila entre 400 y 600 meses de prisión. En consecuencia, los cuartos de movilidad quedarían de la siguiente manera: primer cuarto: de 400 a 450 meses, cuartos medios: de 450 meses 1 día a 550 meses, y cuarto máximo: de 550 meses 1 día a 600 meses.

A su turno, la sanción fijada para el punible contra la seguridad pública, tipificado en el inciso 3º, numeral 5º, art. 365 C.P., oscila entre los 216 y los 288 meses de prisión, y en consecuencia los cuartos de movilidad serían: primer cuarto, de 216 a 234 meses; cuartos medios de 234 meses 1 día a 270 meses; y cuarto máximo de 270 meses 1 día a 288 meses.

Y finalmente la pena fijada por el ordenamiento penal para el ilícito contra el patrimonio económico, contemplado en los artículos 240 inc. 2º y 242 num. 10º C.P., discurre entre 144 y 336, con lo cual los cuartos de movilidad serían: primer cuarto, de 144 a 192 meses; cuartos medios de 192 meses 1 día a 288 meses; y cuarto máximo de 288 meses 1 día a 336 meses.

De lo anterior se desprende, sin dubitación alguna, que la conducta más gravosa es aquella atentatoria contra el bien jurídico de la vida e integridad personal.

Al encontramos en presencia de un concurso de conductas punibles, a la luz de lo establecido en el art. 30 C.P., el procesado quedará sometido a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto. Así las cosas, y como quiera que en este asunto, se le endilgó también al señor **JOHAN SEBASTIAN GRAJALES HOYOS** una circunstancia de mayor punibilidad, esto es, la contemplada en el numeral 10, art. 58 C.P., al haber obrado en coparticipación criminal, a la vez que concurre en su favor una de menor punibilidad, concretamente la consagrada en el numeral 1º del art. 55 C.P. -ausencia de antecedentes-, la Corporación ponderará la sanción dentro de los cuartos medios de movilidad.

Los límites punitivos de ese cuarto inferior de la conducta más gravosa, esto es, la contemplada en los artículos 103 y 104 num. 2º, C.P., van de 450 meses 1 día a 550 meses. La Sala tomará como sanción el límite inferior -450 meses 1 día- al cual le adicionará el mencionado hasta otro tanto por las conductas señaladas en los artículos 365 num. 5 CP. y 240 inc. 2º y 241 num. 10º C.P., respecto de las cuales se le incrementará por cada una de dichas ilicitudes 36 meses de prisión amén de la gravedad del comportamiento desplegado; en consecuencia, la sanción a imponer al señor **JOHAN SEBASTIAN GRAJALES HOYOS** quedará fijada en definitiva en 522 meses, 01 día de prisión.

Tal incremento por los delitos concursales, lo considera la Sala por cuanto se evidencia que el atentado contra la vida de una persona, en especial de un docente, que era apreciado por la comunidad, con miras a despojarlo de la suma de dinero que recibía por concepto de su salario como tal, es marcadamente grave, en tanto con ello se advierte el poco o nada valor que la vida humana tiene para quienes así obraron.

De igual manera, y en punto de la privación de la tenencia o porte de armas de fuego, y luego de acudir al sistema de cuartos, como así lo ha establecido la jurisprudencia -SCSJ SP, 8 nov. 2017, rad. 51152-,⁶ la misma se fija en 54 meses.

También, se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término equivalente a veinte (20) años.

Subrogados y sustitutos

En atención al monto de la pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 C.P modificado por el 29 de la Ley 1709/14, y 38B *ibídem* adicionado por el 23 de la citada Ley 1709, el sentenciado no tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria.

En consecuencia, la pena debe hacerse efectiva en forma intramural, y en consonancia con lo consagrado en el artículo 450 de la Ley 906/04, se impone librar las correspondientes órdenes de captura. Se tendrá como parte cumplida de la pena, el tiempo que estuvo privado de la libertad con ocasión de este mismo asunto.

De la doble conformidad

⁶ El canon 51 CP, fija dicha pena privativa entre 12 y 180 meses, con lo cual los cuartos de movilidad serían: primer cuarto, de 12 a 54 meses; cuartos medios de 54 meses a 138 meses; y cuarto máximo de 138 a 180 meses.

Según lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792/14 y SU-215/16, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la misma Alta Corporación en sentencia SU-146/20, al igual que la Sala de Casación Penal en CSJ AP, 03 abr. 2019, Rad. 54215 y CSJ AP, 03 sept. 2020, Rad. 34017, al haber sido emitido por primera vez el fallo de carácter condenatorio en sede de segunda instancia, el sentenciado tendrá derecho, bien sea de manera directa o por intermedio de su apoderado, a interponer y sustentar dentro de las oportunidades establecidas el recurso de impugnación excepcional, o el extraordinario de casación, a su elección. Las demás partes e intervinientes -Fiscalía, apoderado de víctimas y agente del Ministerio Público- tienen la posibilidad de interponer exclusivamente el recurso de casación.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE REVOCA la sentencia absolutoria proferida a favor del acusado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.), y en su lugar **SE CONDENA** al procesado **JOHAN SEBASTIÁN GRAJALES HOYOS** como **coautor** material de las conductas punibles de **homicidio agravado**, en concurso heterogéneo con **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado y hurto calificado y agravado**, con circunstancias de mayor punibilidad, a la pena de **quinientos veintidós (522) meses, un (01) día de prisión.**

SEGUNDO: SE CONDENA al señor **JOHAN SEBASTIAN GRAJALES HOYOS**, a la **privación de la tenencia o porte de armas de fuego** por un término de cincuenta y cuatro (54) meses, así como a la **inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un plazo equivalente a veinte (20) años.**

TERCERO: SE DECLARA que el sentenciado no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria; en consecuencia, se hará efectiva la sanción a voces del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, teniéndose como pena cumplida el tiempo que el mismo haya estado privados de la libertad por cuenta de este proceso. **Líbrese la correspondiente orden de captura.**

CUARTO: Comuníquese esta providencia a las autoridades a las cuales hace referencia el artículo 166 C.P.P.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de 2022, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta decisión se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso de impugnación excepcional, o el extraordinario de casación, a elección de la defensa. Las demás partes e intervinientes -Fiscalía, apoderado de víctimas y agente del Ministerio Público- tienen la posibilidad de interponer exclusivamente el recurso de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

AUTORIZADO CONFORME

arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Ley 2213 de 2022 y
28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ed5486778b51f0cfa7544570fe0a773cead6112f6e845ed3d1cca68e8ab678**

Documento generado en 23/01/2023 11:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**